



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 0569

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1945 del 23 de febrero de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable de los cargos imputados mediante Resolución No 3744 del 26 de mayo de 2009, a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF**, identificada con NIT: 830.020.860-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2010 asciende a la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.300.000.00)**."

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 20 de mayo de 2010.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

Que la Asociación de Propietarios Plaza de las Flores -ACOPLAF-, estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2010ER29021 del 27 de mayo de 2010, impugnó la Resolución precedente en vía de reposición y en subsidio apelación, alegando, en esencia, lo siguiente:



44

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

"(...)

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN

"No es constitucional que una persona o asociación, sea castigada con la Medida de seguridad y la apertura injustificada de un proceso sancionatorio sin habersele notificado el lineamiento o protocolo estipulado para su saneamiento, cuando su comportamiento se ha limitado a mejorar las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad, previo la legalización del predio base fundamental para poder ser receptor de la normatividad sanitaria, ambiental que regulan la actividad comercial de plaza de mercado, en beneficio de toda la colectividad."

"(...)

"Dentro del proceso técnico administrativo se cometieron ilegalidades que me sirven de base para impugnar el acto, así:

"Omisiones al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso fueron violentados por la autoridad administrativa."

"El tipo de procedimiento administrativo que fue llevado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE no tiene base ni fundamento en ninguna Ley, porque de inicio, mediante resolución 3744 del veintiséis de mayo de 2009, señalan el nacimiento de un proceso administrativo en contra de la ASOCIACIÓN que represento, soslayadamente formula pliego de cargos sin haber agotado la indagación preliminar, sin haberse verificado los hechos, y sin practicar las pruebas conducentes como las visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc."

"Mediante resolución 3743 del mismo día, impone paralelamente una medida de seguridad consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de interés sanitario sin haber demostrado plenamente que se estaba causando un daño al medio ambiente, los recursos naturales el paisaje o la salud humana."

"El Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 y la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, acotan que todo proceso en este orden se inicia mediante el requerimiento al establecimiento en cuestión para que en un tiempo determinado - no inferior a 30 DIAS HÁBILES- contados a partir del día siguiente del recibo de La notificación realice las actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad vigente."

"Finalmente si el establecimiento incumple con las obligaciones señaladas en el requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, previo el agotamiento de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C.: COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

"El director de control ambiental de la secretaría de ambiente aplicó erradamente leyes relacionadas al Medio Ambiente ya que la equivocada interpretación de la norma produjo una aplicación también errada del debido proceso, amén de que la misma autoridad de manera ilegal y en flagrante violación al Debido Proceso no evacuó las pruebas pertinentes y necesarias para soportar los cargos en cuestión."

"El desconocimiento en cualquier forma del Derecho al Debido Proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman sino que igualmente comporta una vulneración del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes."

"(...)"

"Referente a la violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica:

"El Principio de Legalidad es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad asegura la Seguridad Jurídica. Conforme al Principio de Legalidad, la Administración no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley."

"B.- En cuanto a la violación del Derecho de Defensa, está comprobada la inexistencia de aportación de Pruebas calificadas por la Administración durante el Proceso Administrativo, tampoco evacuaron la indagación preliminar, la verificación de los hechos, las pruebas de descargo ofrecidas, ni se pronunciaron sobre su admisibilidad."

"No sólo razones de justicia avalan el criterio de esta recurrente, sino la de garantizar adecuadamente el Derecho de Defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de la asociación y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los Principios de Igualdad, Celeridad, Economía, Eficiencia y Eficacia de las actuaciones administrativas."

"(...)"

Cita de los artículos 100 al 120 del Decreto 1594 de 1984.

PROCESO SANCIONATORIO COMO LO DEBIO ADELANTAR LA SECRETARIA DE AMBIENTE A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA LAS FLORES.

LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

ESTABLECE CLARAMENTE EN EL TÍTULO IV LA FORMA EN LA QUE SE DEBE ADELANSTAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

"(...)

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS.

1) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

No se están infringiendo de forma dolosa, la asociación ha contratado en varias ocasiones los estudios y diseños de sistemas de tratamiento de aguas para mejorar la calidad de los afluentes emanados por la plaza, por su alto costo no se ha podido materializar, debido a los compromisos financieros adquiridos por el proceso de compra del predio donde funciona la plaza y a la canalización de recursos para el plan de remodelación que comprende entre muchas obras la construcción de una planta moderna y eficiente para el tratamiento de aguas."

"Se cuenta con la certificación donde se demuestra la independencia de las redes de aguas residuales con las de aguas negras y lluvias, que salen de la plaza y que tienen una red independiente, de la del barrio María Paz a los colectores del acueducto, de igual manera se cuenta con la evaluación e identificación de los factores de afectación a la red de alcantarillado y diagnóstico preliminar de la calidad de los afluentes de la plaza de las flores."

2) *"Artículo 113...No aplica.*

3) *"Artículo 1º .- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

"(...)

"Se contrató los servicios de un consultor de agua potable y saneamiento básico, para el trámite, y obtención del permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

4) *Artículo 62. Se prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor."*

"En ningún momento se vienen utilizando estas aguas con el fin de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga."

"Durante un período de lluvias fuertes, las superficies impermeables de corredores, techos y aceras recogen el exceso de agua pluvial, la escorrentía de agua pluvial se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 6 9

incrementa en la presencia de superficies impermeables que previenen la infiltración natural de precipitación en un suelo absorbente."

"El flujo disuelve y mueve residuos que se generan de los procesos normales de operación, por lo tanto esto ocurre por fuerza mayor. Es un caso fortuito que no se puede endilgar a la asociación por tratarse de un fenómeno natural."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que los recursos se presentaron dentro del término legal y en las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse de fondo sobre los mismos.

Como primera medida es perentorio hacer claridad respecto al procedimiento - sancionatorio aplicable al caso concreto.

Tal como se dijo en la Resolución recurrida la nueva reglamentación sancionatoria ambiental, ley 1333 de 2009, estableció un régimen de transición para aquellos procesos a quienes se les hubiera iniciado y formulado cargos antes de entrada su vigencia, el cual seguirá bajo el mandato procedimental del Decreto 1594 de 1984.

Así efectivamente se hizo en el caso en estudio dejando plasmado esta situación dentro de la Resolución recurrida así:

"TRANSITO LEGISLATIVO Y TASACIÓN DE LA MULTA

Si bien, con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se configura un tránsito legislativo respecto al tema sancionatorio ambiental, no puede pasarse por alto que la misma normativa en su artículo 64 da aplicación ultractiva al Decreto 1594 de 1984 al establecer un régimen de transición para los procesos en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la Ley siendo aplicables el procedimiento establecido en el mencionado Decreto."

Razón por la cual se desestima el argumento respecto que debía adelantarse el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Ya establecido el régimen procedimental aplicable es válido plantearse el siguiente problema jurídico:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

¿Se vulneró el derecho al debido proceso al omitirse la etapa de indagación preliminar?

De antemano se indica que la circunstancia de no haberse adelantado la indagación preliminar no implica violación al debido proceso porque no es una etapa obligatoria.

En efecto el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984 indica que *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto."*, de hecho ni siquiera hace referencia a una indagación preliminar como tal sino conmina al investigador a adelantar todas las diligencias necesarias para verificar la ocurrencia de la conducta a reprochar.

Por consiguiente, la Entidad puede prescindir de la misma cuando de la información recaudada surjan elementos que permitan determinar la ocurrencia de de un juicio de reproche ambiental y la individualización de los autores.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-728 de 2000 mediante la cual resolvió sobre la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 200 de 1995, en la que sostuvo, en lo pertinente, lo siguiente:

" Lo anterior significa que la etapa de la indagación preliminar no siempre debe surtirse, es decir, que no es imprescindible ni obligatoria. Ella deberá cumplirse solamente cuando la autoridad disciplinaria no tenga certeza acerca de la existencia de los hechos, de sí ellos constituyen realmente una falta disciplinaria y de quién podría ser el servidor público que podría hacerse merecedor de una sanción disciplinaria. Al respecto se señaló en la sentencia C-430 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell: "La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria... ""

Al evaluar el caso concreto, se verifica que existió mérito para iniciar un proceso sancionatorio que investigara la realización o no de una conducta constitutiva de responsabilidad habida consideración que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el 09 de febrero de 2009 una visita técnica de inspección a las





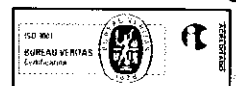
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

7

instalaciones del predio donde funciona la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES, ubicado en la Diagonal 38 S No. 80 H – 12 de esta ciudad, y mediante Informe Técnico No. 9042 del 11 de mayo de 2009 se estableció lo siguiente:

- *"El predio cuenta con diferentes zonas para el desarrollo de actividades propias del lugar como es la comercialización de carnes, pescados, pollos y productos perecederos entre otros. La sección para la venta de pollos y carnes se encuentra ubicada en la parte suroccidental del establecimiento, la cual está cubierta y cuenta con canales adaptados con rejillas para la recolección de vertimientos derivados de las actividades de lavado de vísceras, desprese y lavado de pisos y utensilios.*
- *Una vez recolectado el vertimiento, pasa a través de estructuras de pretratamiento –trampa de grasas- que se encuentran ubicadas a lo largo de los corredores con que cuenta la sección antes de entregar a la red de alcantarillado del sector.*
- *No existen planos sanitarios de la edificación, por ende no se pudo determinar con exactitud cuántos puntos de vertimientos se tienen a la red de alcantarillado público ni a qué tipo de red –sanitaria o pluvial-.*
- *En el área norte del predio opera el terminal pesquero cuyas actividades generan vertimientos de interés ambiental derivados de escorrentía ocasionadas por el lavado o escurrimiento de los carros de transporte de pescado crudo y por los puntos de venta de pescado de minoristas. Esta sección de vehículos se encuentra descubierta lo que ocasiona que la escorrentía generada se mezcle con agua lluvia y ocasione efectos de dilución en los vertimientos de interés.*
- *IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE DESCARGAS: (I) Descargas pluviales: Las instalaciones no cuentan con redes separadas para la colección y evaluación de escorrentías – aguas pluviales-, las cuales transcurren por zonas del predio susceptibles de recibir aportes contaminantes, como escorrentía de la zona de alistamiento y venta del pescado crudo- residuos escamas y otros-; (II) Descargas domésticas: Las aguas provenientes de los servicios sanitarios del predio son colectados por tuberías internas y descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad. El establecimiento cuenta con tres baterías de baños;(III) Descargas de interés: Las actividades de desprese, lavado de vísceras, utensilios y pisos, alistamiento y descamado del pescado crudo realizadas en las secciones de cárnicos y pescados tanto minoristas como mayoristas generan vertimientos de aguas residuales de interés sanitario, los cuales son recolectados mediante redes internas de tuberías y canales abiertos, las cuales combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales.*
- *Ninguno de los puntos de descarga a la red de alcantarillado cuentan con registro ni permiso de vertimientos ante esta Entidad.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

- *El predio corresponde a la UPZ 80 CORABASTOS y pertenece a la Zona de Servicios Metropolitanos."*

Elementos suficientes para iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

En consecuencia, no se podrá atender favorablemente este argumento habida cuenta que está comprobado que dentro del proceso sancionatorio resuelto mediante Resolución no. 1945 del 23 de febrero de 2010 no existió vulneración alguna al debido proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos propios de las conductas a reprochar y que consistieron en infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos e incurrir en la prohibición establecida en el artículo 62 del Decreto 1594 de 1984 respecto a "...la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.", es del caso indicar que no podrán tampoco ser de recibo por las siguientes razones:

- Nunca se desvirtuó la obligación exigida por esta Secretaría de contar con permiso de vertimientos para las descargas generadas por las actividades propias de la Plaza de Mercado. Por el contrario reconocen que estas obras no se han podido ejecutar por los altos costos que conlleva, situación que bajo ninguna óptica podría tener asidero jurídico y menos tener el potencial de exonerarlos de responsabilidad alguna.
- El haber aportado un documento que certifique la separación de redes tampoco comprueba que la combinación de los efluentes pluviales y de interés sanitario no hubiese ocurrido máxime cuando técnicamente se comprobó que por efectos de la escorrentía este fenómeno ocurre.
- Tanto es así que el tema de la escorrentía como origen de la combinación de aguas lluvias e industriales pretenden encuadrarlo dentro del concepto de fuerza mayor; situación que a todas luces escapa del concepto de causa extraña que no es posible resistir, supuestos en los que debe encuadrar el hecho para poder ser considerado este argumento como eximente de responsabilidad.

Corolario de lo anterior, al no desvirtuar el sustento fáctico y jurídico que tuvo la Entidad para proferir la Resolución No. 1945 del 23 de febrero de 2010 procederá a confirmarla.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

Respecto a la interposición del recurso de apelación es de advertir que se procederá a denegarlo habida cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho, no tienen superior funcional, lo que implica que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando éste proceda en los términos de ley y, en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 6 9

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelven recursos en asuntos de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Denegar por improcedente el recurso de apelación presentado por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES – ACOLPAF-, mediante radicado No. 2010ER29021 del 27 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. 1945 del 23 de febrero de 2010 por medio de la cual esta Secretaría RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Los infractores deberán consignar el valor de la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a ordenes de la Secretaría distrital de Ambiente, concepto No. 005, en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0569

la Tesorería Distrital, ventanilla No. Dos (02) ubicada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 - únicamente- y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaría del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 - 38 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-09-1281.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. Razón por la cual una vez notificado este acto administrativo se deberá remitir a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 38 Sur No. 80 H - 12 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

11 FEB 2011

ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. No. 08-09-1281

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NUMERO DE NOTIFICACION

20 MAR 2011

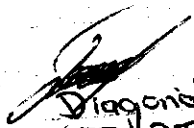
En Bogotá, D.C., el día

de Resolución 569-2011
de Esperanza Blanco
Representante Legal

51 853.633

Bla

Nombre
Código
Teléfono



Diagonal 38 # 80 H 1250 /
571 2554.

QUIEN NOTIFICA:

Gustavo Gonzalez

CONSTANCIA DE PRESENCIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 MAR 2011 () del mes de

del año 1999, se da constancia de pre

presencia providencia de la presente y la firma,

